

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

11 de mayo de 2021

Aprobado mediante ACTA No. 33 de fecha 18 de mayo de 2021

44-001-31-05-002-2017-00115-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALFAIMA MARINA AGAMEZ MOSCOTE contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADADO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento) **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien actúa como Magistrado sustanciador, proceden a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2021 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del numeral segundo de la misma.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada indica que dentro presente proceso se confirmó la condena por **SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS** del art. 99 de la ley 50 de 1999, indicando que llama la atención de este extremo procesal que el Tribunal Superior de Riohacha en sendos fallos de segunda instancia de procesos ordinarios laborales proferidos en el año 2020 consideró la improcedencia de la sanción por no consignación de cesantías **ARGUMENTANDO** que: (...) *la sanción por no pago de cesantías prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1999 cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales,*

y justificó su decisión en lo definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad. 71154 del 23 de enero de 2019, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Como consecuencia de lo anterior solicita que se **ACLARE esta condena REVOCANDOLA** conforme al recurso de apelación interpuesto por el Par Caprecom, los alegatos de conclusión, el Grado Jurisdiccional de Consulta, los precedentes horizontales expuestos a la fecha por la misma corporación y la Honorable Corte Suprema de Justicia

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandada encuentra esta Sala que no hay motivo para aclarar la sentencia proferida por esta corporación, puesto que su solicitud versa en la Revocatoria de lo ya decidido mediante sentencia, lo cual no es procedente a la luz del artículo 285 del C.G.P. ya citado. Aunado a ello no frases que ofrezcan motivo de duda ni errores de carácter aritmético que sean objeto de aclaración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR, la sentencia proferida por esta sala el 09 de febrero de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente provisto

Sin recursos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Magistrada.

(con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Magistrado.